

Asunto : Informe sobre efectos de acuerdo plenario relativo a suspensión de Festival de Arte.

Solicitante : Ilmo. Ayuntamiento de La Victoria

Expte. : 137/2020

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Ilmo. Ayuntamiento de La Victoria remite escrito por el que expone que el equipo de gobierno del mismo, en su momento, decidió la suspensión de la celebración del VII Festival de Arte Contemporáneo ARTSUR, por considerar que su puesta en marcha suponía un riesgo cierto para la salud global de la población de dicho municipio. En virtud de ello, en sesión del Pleno celebrado el pasado día 30 de Junio de 2020, por un grupo de la oposición se presentó una moción instando a la celebración tal festival la cual resultó aprobada con los votos de todos los grupos que conforman la oposición en indicada corporación.

En dicho escrito se indica que la organización del Festival de Arte Contemporáneo ARTSUR, en sus 6 ediciones anteriores siempre ha formado parte de la gestión ordinaria del Ayuntamiento, competencia esta que entiende es exclusiva del alcalde, señalando que, de hecho, todos los acuerdos con respecto al festival se han tomado a través de decretos de alcaldía o acuerdos de Junta de Gobierno Local, sin que nunca el pleno tuviera competencia alguna al respecto.

En base a ello se solicita de este Servicio Jurídico se emita Informe jurídico sobre si el acuerdo adoptado en la moción presentada por el grupo de la oposición y aprobada por el Pleno en la sesión referida (cuya copia se adjunta a referido escrito) vulnera las competencias atribuidas al alcalde y por tanto no es vinculante su cumplimiento por éste.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO.- El artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), en sus puntos 2 y 3, establece las atribuciones que corresponden al Pleno de los Ayuntamientos, disponiendo literalmente lo siguiente :

“ (...//...) ”

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

- a) *El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.*
- b) *Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.*
- c) *La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.*
- d) *La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.*
- e) *La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- f) *La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.*
- g) *La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.*
- h) *El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.*
- i) *La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.*
- j) *El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.*
- k) *La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.*
- l) *La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.*
- m) *La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto --salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior-- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- n)...
- ñ) *La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.*
- o)...
- p) *Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.*
- q) *Las demás que expresamente le confieran las leyes.*

3. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.”.

Por otro lado, el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), viene a añadir a dichas competencias otras tantas conforme al siguiente tenor :

“Artículo 23

1. Además de las señaladas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones:

- a) ...

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

- b) La regulación del aprovechamiento de los bienes comunales en los términos previstos en la legislación aplicable.*
 - c) ...*
 - d) La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, conforme al apartado anterior.*
 - e) El reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones de crédito o concesión de quita y espera.*
 - f) La defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento.*
- 2. El ejercicio de las atribuciones establecidas en el número anterior será delegable, salvo en los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”.*

En el mismo sentido que estos artículos se vuelve a pronunciar el artículo 50 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), cuando dispone :

“Artículo 50

Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones:

- 1. Elegir y destituir al Alcalde de su cargo conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral.*
- 2. Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.*
- 3. Aprobar el Reglamento Orgánico, las Ordenanzas y demás disposiciones de carácter general que sean de la competencia municipal.*
- 4. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.*
- 5. Aprobar la plantilla de personal y la relación de los puestos de trabajo de la Entidad, con arreglo a las normas estatales previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y determinar el número y características del personal eventual, así como aprobar la oferta anual de empleo público.*
- 6. La fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias, dentro de los límites máximos y mínimos y demás prescripciones establecidas en las normas estatales de desarrollo del artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*
- 7. Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las normas reglamentarias que dicte el Estado en aplicación de la autorización conferida por el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*
- 8. Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de provisión de puestos de trabajo, con sujeción a las normas básicas que dicte el Estado, según lo previsto en los artículos 90.2 y 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y resolver motivadamente los concursos a que se refiere el artículo 102.2 de la misma Ley.*
- 9. La autorización o denegación de compatibilidad del personal al servicio de la entidad local para un segundo puesto o actividad en el sector público, así como la resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad del citado personal para el ejercicio de actividades de la entidad local, a que se refieren los artículos 9 y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*
- 10. Separar del servicio a los funcionarios de la entidad, ratificar el despido del personal laboral e imponer sanciones por faltas graves o muy graves a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que no supongan la destitución del cargo ni la separación definitiva del servicio.*
- 11. La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.*
- 12. Acordar las operaciones de crédito o garantía y conceder quitas y esperas, así como el reconocimiento extrajudicial de créditos.*

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

13. *La alteración de la calificación jurídica de los bienes del Municipio, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.*
14. *La adquisición de bienes y la transacción sobre los mismos, así como su enajenación o cualquier otro acto de disposición incluyendo la cesión gratuita a otras Administraciones o Instituciones Públicas y a instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.*
15. *La concesión, arrendamiento o cesión de uso de bienes por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto.*
16. *La regulación del aprovechamiento de los bienes comunales y la cesión por cualquier título del aprovechamiento de estos bienes.*
17. *El ejercicio de acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento.*
18. *El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones Públicas.*
19. *La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.*
20. *La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.*
21. *La aprobación de la forma de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.*
22. *La contratación de obras, servicios y suministros cuya duración excedan de un año o exija créditos superiores a los consignados en el Presupuesto anual de la Entidad y la aprobación de pliegos de condiciones generales a que deban sujetarse los contratos de la Corporación.*
23. *La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.*
24. *Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación.*
25. *Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las demás que expresamente le confieran las Leyes.”.*

A la vista del contenido de estos artículos se puede colegir claramente que en ninguno de los supuestos que se contemplan en ellos como atribuciones en favor del Pleno de la corporación municipal se establece una competencia en favor de éste respecto de la gestión, organización y/o ejecución de aquellos asuntos que pueden ser considerados como de gestión ordinaria de la entidad local tal cual puede ser perfectamente la celebración de un evento festivo como el referencia, entendiéndose que este tipo de actividades o actuaciones no tienen encaje en supuesto alguno de los allí regulados, ni siquiera por vía de que las mismas pudieran estar expresamente conferidas a dicho órgano por otras normas legales o reglamentarias de carácter sectorial, tanto estatales como autonómicas, que hubieran podido establecer tal competencia, pues en este sentido no se tiene conocimiento de que existan éstas para este ámbito específico de materias a que nos estamos refiriendo en el presente informe.

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, por su parte, tiene reconocido un núcleo competencial que viene definido de forma específica en los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL; 24 del R.D.Leg. 781/1986, de 18 de abril, TRRL; y 41 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, ROF., los cuales se dejan meramente referenciados para no extender en exceso el contenido de este informe.

Al respecto de estos dos órganos municipales, estos Pleno del Ayuntamiento y Alcaldía (o Presidencia, en su caso), resulta obvio decir que, no es que exista una relación jerárquica entre ambos órganos municipales, y uno impere sobre el otro, sino que es algo tan sencillo como que el Pleno tiene sus competencias y el Alcalde tiene las suyas; sin que ni uno ni otro pueda adoptar decisiones sobre asuntos que no le son propios, salvo en los supuestos de delegación y dejando al margen en este orden de cosas las funciones de control que el órgano colegiado plenario puede ejercer sobre la Alcaldía y sobre el resto de los órganos unipersonales o colegiados que conforman el ejecutivo municipal.

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

SEGUNDO.- Al hilo de lo anterior, y con arreglo a la distribución de competencias entre los órganos de gobierno municipales -en lo que a los municipios de régimen común se refiere-, debemos referirnos específicamente, en cuanto a lo que a este informe interesa, a lo dispuesto en la letra s) del artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, en cuanto que, como atribuciones a favor del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, dispone que :

“...s) Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.”

En Igual sentido se pronuncia el apartado 27 del artículo 41 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, ROF, cuya redacción es idéntica.

En ambos casos estamos ante lo que se conoce como la cláusula “residual” de atribuciones en favor de la Alcaldía-Presidencia, por lo que, todo aquello que no esté expresamente atribuido a ningún otro órgano municipal será de competencia de la Alcaldía.

En relación con este asunto nos sirve de ilustración el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia de 10 de enero de 2002 (rec.1234/2001), la cual, en sus F.D. 4º in fine y 5º, vino a determinar lo siguiente :

“...En consecuencia, la propuesta de resolución será aquel documento que relativo a un asunto de la competencia del Pleno, se presente a fin de que el mismo sea incluido en el orden del día para su posterior debate y votación, todo ello antes de la convocatoria del Pleno (art. 103.2 Ley 8/1987 (LA LEY 871/1987) y art. 66 Reglamento Orgánico Municipal de Gavá).

Las propuestas de resolución presentadas, en la medida que afectan a cuestiones de interés municipal, no escapan a la competencia del Ayuntamiento cuanto menos a los efectos de su debate y análisis en el seno del mismo. Sin embargo, no pueden confundirse las competencias que corresponden al Ayuntamiento como Administración Pública con las que competen a cada uno de los órganos de aquél.

Y siendo ello así, se constata que ni en las normas que definen la competencia del Pleno (arts. 50 Ley 78/87, 22 Ley 7/1985, 23 TR 781/86 y 50 RD 2568/86) ni en las atributivas de las competencias del Alcalde (arts. 51 Ley 8/1987, 21 Ley 7/1985, 24 TR 781/86 y 41 RD 7568/86) se consignan expresamente las materias sobre las que versan las propuestas de resolución.

Ahora bien, la Ley 11/1999 Ley 21 Abr. de modificación de la Ley 7/1985 de 2 Abr (LA LEY 847/1985), ha acometido una nueva distribución de competencias entre el Pleno y el Presidente de la Corporación, clarificando las de aquel órgano e incrementando las del Presidente, reforzándose en contrapartida las funciones de control por parte del Pleno tal y como se infiere de la propia Expresión de Motivos de aquella Ley.

Pero es que además, los arts. 21.1 s) de la Ley 7/1985, 41.1.27 R.D. 2568/86 y el art. 51.1.o de la Ley 8/1987, a modo de cláusula residual y de cierre competencial, otorgan al Alcalde «las demás atribuciones que de forma expresa le atribuyen las leyes y las que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyen a otros órganos municipales».

Dada la falta de competencia expresa del Pleno en relación a la propuesta presentada, y a la vista de la cláusula residual apuntada, se infiere que dichas propuestas en realidad no eran tales -- dada la ausencia de competencia del Pleno-- no pudiendo ser incluidas en el orden del día de aquel órgano.

No obsta a la anterior conclusión la circunstancia de que el Pleno represente el máximo órgano democrático a nivel municipal, pues de la misma manera que un Juez es el titular de un Juzgado y cabeza visible del mismo y sin perjuicio de su superior dirección, no por ello, por ejemplo, ostenta la jefatura directa del personal del juzgado, que de acuerdo con el art. 473.2 LO 6/1985, de 1 Jul, del Poder Judicial, corresponde al Secretario.

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Simplificar y reducir el ámbito competencial forzando la hermenéutica legal en favor del órgano más representativo sería tanto como legitimar auténticas vías de hecho (ex art. 101 Ley 30/92, 26 Nov. R.J.A.P. y P.A.C.), y en definitiva torpedear las reglas básicas de la competencia, que por mor del art. 12.1 Ley 30/92 de 26 Nov. resulta irrenunciable.

Por lo demás es esta la doctrina sostenida por este Tribunal contenida en la Sentencia 911/90 de 13 Jul.:

«... Así pues mientras los actores consideran núcleo fundamental de su derecho a participar en la formación de voluntad del Pleno, que no se encuentra limitado en orden a fiscalizar por los medios enumerados en el art. 104 del POF ni tampoco puede ver mermada su actuación mediante la transformación por el Alcalde de un escrito reputado moción calificándolo aquél unilateralmente como ruego, entiende la Corporación que el ejercicio por cada órgano de las competencias específicamente atribuidas por la Ley no puede ser llevado hasta una expansión no prevista de los poderes del Pleno y, en consecuencia, de los miembros del mismo... Es relevante también el pronunciamiento del 5 Oct. 1987, recordando la doctrina sentada en anteriores sentencias, de 8 Jul. y 16 Dic. 1986, respecto a que sería absurdo convocar pleno extraordinario para debatir cualquier petición, aunque carecieren de conexión con los temas propios de la colectividad, «con lo que quiere significarse que lógicamente solo aquellas cuestiones que sean de la competencia del Pleno pueden constituir materia de examen y decisión por parte de éste, al ser aquélla la medida de la potestad que a un órgano se atribuye por la Ley que éste no puede rebasar ni en cuanto al contenido legalmente fijado ni en cuanto al que resulta de los fines que dieron lugar a dicha atribución... La pretensión de exigir la inclusión en el orden del día de proposiciones ajenas a las competencias del plenario ni limita ni impide el ejercicio de los derechos de los concejales, fundamentalmente el de control que aquí se cuestiona. No existe un mandato imperativo que obligue a introducir en el orden del día todas las proposiciones que se hagan, sino que el ejercicio de tal actuación tiene un estricto marco legal y reglamentario que señala los temas que pueden y deben ser objeto de tal debate, tal cual ya se ha expuesto anteriormente. A mayor abundamiento es claro que no puede engarzarse como ejercicio de facultad de control o fiscalización el debate de un asunto respecto al que no ha habido comportamiento previo de la Corporación municipal, a través del órgano que tenga específicamente atribuida la competencia, como en el caso de autos en que los demandantes no cuestionan la competencia de la Comisión de Gobierno para encargar a los Servicios Técnicos municipales un proyecto sobre la demolición del controvertido edículo. Así pues la actuación del Alcalde no ha cercenado el derecho de intervención en el Ayuntamiento de los concejales demandantes, aunque se ponga de manifiesto que la remisión a la Comisión de Gobierno del asunto en cuestión tuvo lugar tras la interposición de la presente demanda, pese a que en el primer Pleno en que se pretendió debatir se dio por hecho que el tema estaba abordado ya por el órgano competente»...

Quinto: Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, téngase presente que con independencia de la denominación que pudiera otorgarse a la «propuesta» presentada por el Grupo Municipal recurrente, como bien expone en su contestación la Administración demandada, aquellas entrañan más bien propuestas de actuación dirigidas a los órganos del Ayuntamiento, lo que jurídicamente se materializa a través de los «ruegos».

En consecuencia, teniendo en consideración lo anterior, y aun en el supuesto --negado por este Tribunal-- de que las propuestas afectasen a competencias del Pleno, en la medida que el Grupo Municipal pudo introducirlas en el apartado de Ruegos y Preguntas, como ruego dirigido al equipo de gobierno para que éste recogiese el espíritu y voluntad de las cuatro propuestas, habida cuenta que por su contenido se incardinaban las mismas más en el concepto de ruego que en el de propuestas de resolución, no es posible proclamar que se haya producido una vulneración del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos (ex art. 23.1.s, 23.2), ni de forma indirecta en el derecho fundamental de igualdad (art. 14 C.E.) ni en el de petición (art. 29 C.E.).

Por todo lo expuesto es procedente la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.”

A tenor de ello pues, el hecho de que por el Pleno del Ayuntamiento se haya adoptado acuerdo respecto de una moción sobre un asunto del cual resulta ser incompetente, sin perjuicio de su derecho innato a participar en los asuntos públicos por las vías que la ley tiene establecidas, entendemos debe incardinarse más en lo que a un ruego o petición a la Alcaldía se refiere que a una propuesta de resolución -del texto de la citada moción parece inferirse que se trata más bien de lo primero que de lo

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

segundo-, pues en el supuesto de que se interpretase como un acuerdo de carácter ejecutivo o de imposición a la Alcaldía (o, en su caso, a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de que tuviese delegadas las respectivas competencias en ésta) de una obligación sobre una materia que sólo a esta compete, podríamos encontrarnos ante un acto que bien pudiera haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y que de sostenerse así, bien pudiera dar lugar a la incoación de la oportuna revisión de oficio.

Cabe señalar, a título de mera referencia, que, aún en el supuesto de que pudiera plantearse respecto a la materia sobre la que versa el asunto una duda cierta sobre qué parte competencial pudiera corresponder a cada uno de los órganos municipales referidos, siempre nos quedaría el planteamiento de que, en cualquier caso, la corporación en pleno mediante la aprobación del presupuesto general de la entidad para el ejercicio correspondiente ya habría autorizado en su momento la habilitación de los créditos necesarios para llevar a cabo la actuación, teniéndose muy en cuenta que las previsiones presupuestarias son sólo eso, meras previsiones, y sobre todo, en materia de gastos, si no se superan los límites establecidos en las bases de ejecución del presupuesto y en la legislación al respecto, correspondería a la alcaldía autorizarlos y llevarlos a efecto, sin que exista una obligación de que éstos deban efectuarse sí o sí, lo que, a la postre, otorga a la Alcaldía un poder de decisión sobre la gestión y ejecución de los mismos.

Es por ello que, como conclusión de cuanto se ha expuesto, entendemos a nuestro juicio que la moción aprobada por el órgano plenario del ayuntamiento ha de considerarse más dentro del apartado rogatorio que dentro del resolutorio de éste, por tratarse de materias o actuaciones que pueden ser entendidas como de administración ordinaria de la entidad y por tanto que pueden acometerse por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento por ser competencia de ésta por vía de la cláusula residual establecida en los artículos 21.1, letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL y 41, apartado 27, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, ROF.. Todo ello, obviamente, sin perjuicio de la capacidad del Pleno del Ayuntamiento para intervenir en todos los asuntos públicos municipales a través de los cauces correspondientes, así como de sus funciones de control y seguimiento del ejecutivo respecto de cualquier actuación que éste pueda llevar a cabo.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*.

El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

C/ Atlántico 11. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801